



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for Madrid (12 rs. per month, 36 for three months) and provinces.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for provinces (21 rs. per month, 60 for three months, 120 for six months, 220 for a year) and Ultramar/Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta:

1.º Que el expresado Puig, segun comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Gerona que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia.

2.º Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha Autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumacion en lugar contiguo al cementerio, si ya no habia alguno destinado para los desgraciados que mueren de tal manera, el Alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del Prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el Párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirándose al fin luego que adquirió la persuasión de la inutilidad de sus exhortaciones.

3.º La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por orden y con presencia del Alcalde.

4.º El entredicho fulminado por la Autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entonces no se dá sepultura eclesiástica al cadáver de ningun católico.

5.º La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion de aquel lugar sagrado:

Y 6.º La resolucion negativa del Gobernador á la peticion del citado Prelado, y la destitucion del Alcalde de la Escala acordada por aquella Autoridad.

Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho Alcalde ha sido causa de un conflicto con las Autoridades eclesiásticas á que nunca debió darse lugar: considerando asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1851 con la Santa Sede dice en su art. 4.º refiriéndose á asuntos eclesiásticos: «Que en todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicios de la Autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones:» considerando que el objeto de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro etc., fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslacion de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil; y considerando, por último, que con las censuras que han recaido en dicho cementerio se irrogan infinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por conveniente resolver, despues de haber oido al Consejo de Estado, que se deje expedita la jurisdiccion del Obispo en el caso de que se trata y en todos los demás que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, previas las precauciones higiénicas que requiera el estado del difunto; y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del citado Alcalde de la Escala.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) me encarga manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que con motivo del simulacro que tuvo lugar en la dehesa de los Carabanchales el día 5 del corriente, ha visto y observado con la más viva satisfaccion el estado de disciplina, instruccion y brillantez en que se hallan las tropas de que V. E. es General en Jefe, y que nada le han dejado que desear la precision, seguridad y rapidez con que en dicho día han verificado los ejercicios dirigidos y mandados por V. E. con tanto acierto como inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1861.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Capitan general y en Jefe del primer ejército y distrito.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo siguiente:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la Peninsula y de Ultramar que ese Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el día con relacion á los redimidos, y en el gran interés que hay en impulsar y fomentar los medios hasta ahora establecidos para la adquisicion de hombres voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido á la Real resolucion en su escrito de 12 del actual, se ha servido aprobar en todas sus partes el citado reglamento y disponer se circule á las Autoridades dependientes de este Ministerio para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

REGLAMENTO

PARA LA ADMISION DE VOLUNTARIOS EN EL EJÉRCITO DE LA PENINSULA Y LOS DE ULTRAMAR CON LAS VENTAJAS DE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, Á CARGO DE LOS GOBERNADORES MILITARES DE LAS PROVINCIAS Y PLAZAS, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

CAPITULO I.

De la recluta.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en las poblaciones en que haya Gobernadores militares se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Peninsula y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por su Secretario, los segundos por un Ayudante de plaza, y unos y otros por los escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é imputando la cooperacion de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta y aumentar, en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que procedentes de licenciados del ejército de menos de un año aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y la antigüedad, segun los casos que se expresan en el art. 19 de la ley, deberán presentarse al Jefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservacion del empleo y antigüedad podria conducir á complicaciones.

Art. 5.º Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este reglamento á los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Peninsula ó los de Ultramar, ó á los licenciados de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria eligiere cuerpo cuya plana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Jefe, para reuniendo las condiciones, le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de puesto en que haya establecido Comandante de bandera ó banderín, en vez de sentarle su plaza lo enviará con este objeto á dicho Comandante para que lo realice con sujecion á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPITULO II.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos expresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sentan plaza por primera vez.

Art. 10.º Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificacion de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11.º Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido, del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original y el consentimiento paterno en los casos que la ley exige.

Art. 12.º Interina otra cosa se disponga, para ser admitido en las filas del ejército de la Peninsula ó los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey, ó sea un metro, 560 milímetros, que es la prefijada por la ley de 15 de Diciembre de 1860.

Art. 13.º Cerceados por el examen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del cuerpo de Sanidad militar que nombre el Jefe local del mismo, y en su defecto por el médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Jefe militar que el Comandante general ó Gobernador elijan al efecto, y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presenciará el mismo Gobernador.

Art. 14.º Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de 6 rs. vn. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855 y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los 6 reales será de su cuenta. Si el mozo resultase apto para el servicio militar, la satisfaccion al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15.º Resultando apto en todos conceptos, se filiara, se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario, si no hubiese este Jefe de instrucción, ante el Alcalde; se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 reales si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuese por seis; todo se anotará en su filiacion, firmando el in-

teresado la conformidad; y caso de no saber escribir, hará la señal de la cruz.

Art. 16.º Los alistados para el ejército de la Peninsula recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presenten, abonándoseles tambien los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les correspondan como soldados desde el día que fueren admitidos en el servicio.

Art. 17.º Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones en los depósitos de bandera, en los términos prevenidos por la Real instruccion de 28 de Febrero de 1851 y Real orden de 23 de Junio de 1855.

Art. 18.º Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del art. 15, se le facilitará al pasaporte á los de este ejército para su inmediata incorporacion al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado, y á los de Ultramar para el depósito de bandera más inmediato, fijándose en él la ruta que deba seguir y la obligacion de presentarse á las Autoridades militares y puestos de la Guardia civil del tránsito.

Art. 19.º En los enterrados y habrá constar en su filiacion que así se ha hecho; que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente á su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores, no se les contará para la extincion de su compromiso el tiempo que tardan en incorporarse, y perderán el premio pecuniario, con perjuicio al art. 26 de la ley.

Art. 20.º Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó á que fuesen destinados tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha en los puntos de recluta donde no haya Autoridad militar competente facultada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que extiendan pases que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21.º De los pases que exijan darán detallado conocimiento al Capitan general del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que desearan saber referente á la comision que se les confía, imputando el apoyo de su superior autoridad para su mejor desempeño siempre que sea necesario.

Art. 22.º El mozo voluntario para el ejército de la Peninsula podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir; y cuando no marque la última circunstancia, será destinado al más inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23.º Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo a quel en que deseen servir.

Art. 24.º Durante la marcha de incorporacion á su regimiento ó depósito, no tendrá otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25.º Para que la prescripcion del art. 46 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Jefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósito de Ultramar los individuos que hayan admitido, con remision de su filiacion y documentos originales que sirvieran para reclutarlos, participando al mismo tiempo el día que salgan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito y la ruta que se les haya marcado.

CAPITULO III.

Sobre contabilidad.

Art. 26.º Tan luego como los voluntarios del ejército de la Peninsula lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Jefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclamacion, se hará la que les corresponde, tanto por la segunda mitad de primera cuota, como por los pluses devengados y que devengan hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que estén establecidos para los individuos de continuacion ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuanto está prevenido en la instruccion modelada de 31 de Marzo de 1859 y circulares posteriores.

Art. 27.º A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines, participarán sus Jefes principales, los cuales para la reclamacion y completo abono de cuanto les corresponda, se atenderá á lo que se preceptúa en la Real instruccion de 23 de Febrero de 1855, Real orden de la misma fecha, de 23 de Junio de 1855, 29 de Noviembre de 1860 y 21 de Mayo del actual que constituyen la legislacion vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28.º Las cantidades que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sienten plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja general de aquellas provincias.

Art. 29.º Para subvenir á los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresiones de las filiaciones, escrituras, gratificaciones, correo y demás gastos de escritorio, se abonarán por el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar 60 rs. por cada individuo que sienta plaza voluntaria.

Art. 30.º Los Comandantes generales ó Gobernadores militares abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que convengan.

Art. 31.º El Consejo tomará las disposiciones convenientes para que en poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32.º El mismo Consejo dará á los expresados Jefes las instrucciones convenientes para el buen orden de contabilidad, justificacion de las cantidades recibidas ó invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33.º Los Comandantes generales y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo á la comision de recluta voluntaria que el Gobierno les confía, no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos la adquisicion del mayor número posible de hombres voluntarios con opcion á los beneficios de la ley, y que S. M. considerará como un servicio importante el celo que obra conseguirlo desplieguen y los resultados que se obtengan.

CAPITULO IV.

Sobre la eleccion de armas y cuerpos.

Art. 34.º Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente á los voluntarios no ceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que á cada uno de ellos compete, se tendrá presente que para servir en los batallones de cazadores, además de la fuerza necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de Febrero de 1851 que su talla no exceda de 5 pies y una pulgada de Rey, ó sea un metro y 650 milímetros, ni baje de 5 pies y media pulgada, igual á un metro y 637 milímetros.

Art. 35.º Para servir en artilleria se necesita por lo menos la estatura de 5 pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los basteros y los oficiales de maestranza de reconocida aptitud en las fábricas y maestranzas, á los cuales siendo bien constituidos, podrá dispensárselos alguna pequeña diferencia.

Art. 36.º Para los regimientos de ingenieros se requiere la misma talla que para artilleria, pudiéndose tam-

bien dispensar alguna diferencia á los que tengan oficios de albañil, cantero, carpintero, chaniata, pintor, carretero, herrero, marinero, cesterero, tonelero, cubero, bastero y muelero.

Art. 37.º Para admitir con destino á los cuerpos de caballeria se tendrá presente, que para servir en coraceros, además de una constitucion fuerte, se requiere por lo ménos la estatura de 5 pies y 3 pulgadas de Rey, ó sea un metro y 704 milímetros.

Para lanceros, además de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 pies 2 y media pulgadas, ó sea un metro 690 milímetros.

Para husares 5 pies y 4 pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros.

Para cazadores cinco pies, una pulgada y seis líneas, ó sea un metro y 663 milímetros.

Art. 38.º La experiencia ha acreditado que los más á propósito para caballeria son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Cordoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39.º Esta preferencia no excluye á los de las otras provincias de España que tengan aficion al arma y reúnan la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herreros, herreros, carreteros, fogueiros, mueleros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores, y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habilite al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad podrá dispensárselos alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40.º Para los batallones de artilleria é infanteria de marina, además de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 pies y una pulgada, equivalente á un metro y 630 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861.—O'Donnell.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Vicariato.

1.º Noviembre. Al Vicario general castreño.—Concediendo prórroga al Capellan D. José Rubinos.

Al mismo.—Destinando al segundo batallon del regimiento infanteria del Rey al Capellan D. José Garcia Gutierrez.

Cuba y Puerto Rico.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Negando vuelta al servicio á D. Laureano Truñedo.

Al mismo.—Id. á D. Miguel Rosell y Turner.

Al de Puerto-Rico.—Concediendo retiro á D. Ramon Izquierdo y Nazario.

Infanteria.

2.º Id. Al Director general.—Destinando en clase de agregado al Colegio de infanteria al Capitan D. Tomás Diaz y Gil.

Al mismo.—Aprobando la autorizacion concedida por el Capitan general de Aragón para pasar á esta corte al Capitan D. Zenon Puig.

Caballeria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al Capitan D. Santiago Courtoy y Alvarez.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pension á Doña Petra Bellosa y Melzer.

Al mismo.—Id. á Doña Isidora Arnaiz y Valiente.

Al mismo.—Id. á Doña Teresa Lopez y Buesas.

Al mismo.—Id. á Doña Florentina Mendoza y Oliver.

Al mismo.—Id. á Doña Angela Muñoz y Corro.

Al mismo.—Id. á Doña Antonia Peña y Albanés.

Al mismo.—Id. á Doña Antonia Diaz Galazo y Garcia.

Al mismo.—Id. á Doña Eustaquia Saturnina Artífano y Zurrialdaga.

Al mismo.—Id. á Doña María Ana Cadorniga y Rajoy.

Al mismo.—Id. á Doña Justa Pelejero y Chiofi.

Al mismo.—Id. á Doña Venancia Suertegaray y Maniza.

Al mismo.—Id. á Doña Victoria Genara y Doña Victoria Segunda Vazquez y Quijano.

Al mismo.—Id. á Doña Eloisa Sanchez y Ferreiro.

Al mismo.—Id. á Doña Manuela Burguillos y Garcia.

Al mismo.—Id. las dos pagas de tocas á Doña Maria del Amparo Torrijos y Fernandez.

Al mismo.—Id. á Doña Josefa Serrat y Martí.

Al mismo.—Id. á Doña Maria Sierra y Castañeda.

Al mismo.—Id. á Doña Maria del Carmen Montenegro y Roibas.

Retirados.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo retiro al sargento segundo José Carretero y Lopez.

Al mismo.—Id. al id. D. Ramon Gomez y Martín.

Al mismo.—Id. al id. José Vidal y Ferrero.

Al mismo.—Id. al cabo segundo Pedro Fernandez y Rodriguez.

Al mismo.—Mandando abonar una cruz pensionada al carabinero licenciado José Guerrero y Toledo.

Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro al cabo primero Antonio Lafuente Mieres.

Al mismo.—Id. al id. Antonio Grau y Portela.

Al mismo.—Id. al id. Antonio Martinez Hernandez.

Al mismo.—Id. al soldado Joaquin Camps y Lladó.

Al mismo.—Id. al id. Joaquin Muñoz Tello.

Al mismo.—Id. al id. Santiago Castellanos Martinez.

Al mismo.—Id. al id. Eduardo Palao é Igual.

Al mismo.—Id. al id. Juan de Matas y Romero.

Al mismo.—Id. al id. José Oliva y Sanchez.

Al mismo.—Id. al id. Manuel Ortega y Ortega.

Al mismo.—Id. al id. José Vila Monssin.

Al mismo.—Id. al id. José Palados y Ciruana.

Al mismo.—Id. al id. Marcelino del Cara y Montijo.

Al mismo.—Id. al id. Hedefonso Ortega y Ruiz.

Al mismo.—Id. al id. Francisco Mulero y Jaramillo.

Al mismo.—Id. al id. Gabriel Martinez Rubio.

Al mismo.—Id. al id. Gabriel Gomez y Gonzalez.

Al mismo.—Id. al id. José Andrés Balbuena.

Al mismo.—Id. al id. José Garcia Barros.

Al mismo.—Id. al id. Francisco de la Huerta y Torlita.

Al mismo.—Id. al id. Juan Casado Banda.

Al mismo.—Id. al id. Antonio Lopez y Martínez.

Al mismo.—Id. al id. Manuel Hernandez Prieto.

Al mismo.—Id. al id. Antonio Herreros Pablos.

Al mismo.—Id. al id. Bartolomé Mundi Larcada.

Al mismo.—Id. al id. Gerovasio Hervás y Garbajosa.

Al mismo.—Id. al id. Dámaso Calvo Espósito.

Al mismo.—Id. al id. Matías Fornell y Puelles.

Al mismo.—Id. al id. Eulalio Donoso Serrano.

Al mismo.—Id. al id. Antonio Segovia Alvarez.

Al mismo.—Id. al id. Valentín Fernandez Carcedo.

Al mismo.—Id. al id. Francisco Lorenzo Heiras.

Al mismo.—Negando el grado de Coronel al primer Comandante D. Rafael Valenzuela y Carmago.

Al de Artilleria.—Disponiendo el abono de una cruz pensionada al soldado licenciado José Diaz Bemor.

Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo traslacion de retiro al Teniente D. Benito Calvo y Salcedo.

Al de Burgos.—Id. al Capitan D. Baldomero Alvarez y Martínez.

Estados Mayores. Id. id. Al Director general.—Nombrando en propiedad Gobernador del castillo de San Felipe del Ferrol á Don Juan Terrazas. Al mismo.—Id. Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Galicia al Teniente Coronel del cuerpo D. José Muriel y Rodríguez. Al mismo.—Id. del ejército de la isla de Cuba con el ascenso á Brigadier del cuerpo á D. José Ortiz de Rozas. Vicario. Id. id. Al Director general de Caballería.—Concediendo abono de haberes al Capellan del regimiento Húsares de Calatrava D. Sergio Saenz. Al Vicario general castrense.—Disponiendo sea baja definitiva en el clero castrense el Capellan D. Leandro Herce. Al mismo.—Id. el Capellan del castillo de Monjuich D. Angel Morlan. Monte-pío. Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña Segunda Sanchez Salvador y Leon. Al mismo.—Id. á Diego Mezquita y Ralon. Al mismo.—Id. á Doña Josefa Climent y Simó. Al mismo.—Id. á Juan Rubio Gazteln. Al mismo.—Id. á Martín José Arbones Pascual. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando opción al monte-pío militar á la esposa del Capitán D. Emeterio Carbonell y Garcia. Al mismo.—Id. comprendido en el último indulto por haberse casado sin permiso al Capitan graduado Don Pedro Salcedo y Florido. Al mismo.—Negando pensión á Mariana Llorens y Carbonell. Al mismo.—Id. á Doña María de Regla Rojas y Espadero. Cuba. Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo quide sin efecto el destino á Cuba del Capitan D. Vicente Veta y Moreno. Al Capitan general de Cuba.—Nombrando Capitan en la vacante que deja el anterior á D. José Gafas y Mendendez. Filipinas. Id. id. Al Director general de Infantería.—Nombrando Tenientes del ejército de Filipinas á los Subtenientes Don Mariano Boch y Pan, D. Julio Herranz y Gálvez, D. Trinidad Nieto y Carlier, D. Cristóbal Lopez y Alonso y Don Hilarión Subirán y Lopez. Al mismo.—Destinando al mismo ejército en su propio empleo á D. Francisco Nula y Muñoz y D. Fausto Ortiz y Arroyo. Al Capitan general de Galicia.—Concediendo relief y licencia limitada al Subteniente graduado de infantería D. José Lorenzo y Lopez Prado, Alabardero retirado en Manila.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1861 en el pleito seguido por D. Manuel Herrero de D. Joaquín Cabero, Doña María Marqués y D. Joaquín Sanguesa sobre adjudicación de los bienes de una capellanía; pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza. Resultando que Pedro Clemente y su mujer María Perez fundaron en 15 de Julio de 1421 una capellanía perpétua anual en la iglesia de Santa María de Mirabete, que dotaron con diferentes bienes, cuya enajenación prohibieron, disponiendo que si de su linaje podia ser habido clérigo la cantase el más cercano, en todo tiempo, con exclusion de extraños, y nombraron por patronos al Prior curado de la iglesia y á los jurados de aquel pueblo. Resultando que D. Juan Bautista Alegre, poseedor de dicha capellanía, acudió el día 3 de Febrero de 1842 al Juzgado de primera instancia de Aliza, promoviendo la declaración de la propiedad de los bienes de la misma, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, y que seguido el juicio por todos sus trámites, habiendo sido vitorios los opositores, y entre ellos Doña María Antonia Bordás, la cual se separó con reserva de los derechos que pudiera justificar en lo sucesivo, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 25 de Febrero de 1847, que confirmó la Audiencia de Zaragoza en 16 de Setiembre de 1848, declarando que los bienes de dicha capellanía tocaban y correspondían en propiedad y por iguales partes al Presbítero Alegre, á D. Juan José Cabero y á María Marqués, como heredera de Joaquín Simón, sin perjuicio del usufructo que competía al primero en los mismos bienes durante su vida, y del derecho de otro ú otros parientes de igual ó mejor grado. Resultando que en 13 de Agosto de 1842 el Presbítero D. Juan Bordás dió poder á su sobrino D. Manuel Herrero para que á su nombre y representación reclamase los derechos que por cualquier título le correspondiesen como descendiente y derecho habiente de Juan Olalla y D. Juan Teruel, fundadores de cuatro capellanías laicales en la iglesia parroquial de Mirabete, incorporándose y tomando posesion de todos y de cualesquiera bienes, derechos y demás que por cualquier título le perteneciesen y le fuesen adjudicados, disfrutando de uno y otros hasta tanto que el otorgante dispusiera de ello á su voluntad. Resultando que con igual fecha hizo el mismo Presbítero donacion inter vivos á su expresado sobrino Don Manuel Herrero de todos los bienes, derechos, créditos y acciones que le competiesen en dichas capellanías, y pudieran corresponderle por sucesion de sus padres. Resultando que con los anteriores documentos y varias partidas sacramentales presentadas demandando en 15 de Julio de 1858, pidiendo se le adjudicase el patronato fundado por Pedro Clemente y su mujer, convocando previamente á los parientes que se creyeran con derecho al mismo, y alegó que la fundacion hecha por

aquellos fué más bien un patronato activo familiar que una capellanía colativa eclesiástica, llamando á su obtencion á los parientes más cercanos, y que por consiguiente debia resolverse su voluntad, conforme al artículo 2º de la ley de 19 de Agosto de 1841, á la cual se concretaba su demanda: que partiendo de esta base, la adjudicacion correspondia de hecho y de derecho á los que justificasen mayor proximidad de parentesco con los fundadores, siendo la suya preferente por hallarse con estos en el undécimo grado de consanguinidad, y además subrogado desde la fecha de la donacion que le hizo su tío el Presbítero Bordás en el derecho que este tenia al patronato por fallecimiento del último poseedor: Resultando que en virtud de la convocatoria que se hizo se presentaron como poseedores de los bienes de la fundacion D. Joaquín Cabero, como heredero de su padre D. José; D. Juan Simón, apoderado de Doña María Marqués, y D. Joaquín Sanguesa como comprador de la parte que tocó á D. Juan Bautista Alegre, pidiendo se declarase improcedente la demanda, porque una vez extinguida la fundacion y adjudicados sus bienes conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841, y no habiéndolos poseido el Presbítero Bordás, ni obtenido á su favor declaración de derecho mientras estuvo vigente la citada ley, era claro que no pudo ceder al demandante el que pretendia ejercitar: que en la hipótesis de que los bienes hubiesen continuado constituyendo la fundacion, como esta era una capellanía colativa y no estaba en el día en observancia la ley de 1841, seria tambien improcedente la demanda; y finalmente, que aun en el caso de que el Presbítero Bordás hubiese tenido algún derecho, no le habria sido trasmitido á su sobrino por virtud de la donacion de 13 de Agosto de 1847: Resultando que, al replicar el demandante, adició su peticion con la de que se declarasen nulias las enajenaciones de los bienes de patronato; y dijo que, conforme á la ley de 11 de Octubre de 1820, revalidada en 1836, el patronato en cuestion no podia desvincularse; y que estando subsistente, ni el último poseedor ni otro alguno pudo disponer de sus bienes, ni enajenarlos, en cuya virtud la enajenacion que de ella se habia hecho no obstante á su demanda pues toda sentencia en negocios de esta clase se entendia sin perjuicio de acreedor de mejor derecho: Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las articuladas por las partes, al alegar el demandante en vista de ellas añadió que le correspondia además el patronato por el derecho que asistió á su madre Doña María Antonia Bordás, mediante la reserva con que se separó del pleito de adjudicacion: Resultando que pronunciada sentencia por el Juez de primera instancia en 11 de Marzo de 1859, la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, después de haber acordado que para mejor proveer se trajese á los autos la partida de defuncion de D. Juan Bordás, la revocó por la suya de 17 de Febrero de 1860, absolviendo á D. Joaquín Cabero, D. Joaquín Sanguesa y Doña María Marqués de la demanda de D. Manuel Herrero, con imposición de perempción silencio;

Y resultando que de esta sentencia interpuso recurso de casacion el demandante por conceptualia contraria: 1.º A los méritos que arrojan los actuados resultados consignados en el mismo. 2.º A la regla 3.ª del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun la cual los considerandos de las sentencias definitivas deben recaer únicamente sobre cada uno de los puntos de derecho, fijados en los escritos de réplica y dúplica y en los de ampliacion, si los hubiese. 3.º El art. 256 de la mencionada ley, por cuanto en el mero hecho de prescribir que las partes fijen en los referidos escritos de réplica y dúplica los puntos de hecho y de derecho, objeto del debate, virtualmente prohibe á los Tribunales que se ocupen de otras cuestiones que las ofrecidas á la discusion por los mismos litigantes. 4.º El art. 48 de la repetida ley, segun el que los Jueces y Tribunales solo pueden decretar se traigan á la vista para mejor proveer cualquiera documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes: 5.º A las leyes 3.ª, 7.ª y otras del título 22, Partida 3.ª y 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales los Jueces deben fallar con absoluta conformidad á lo alegado y probado por las partes. 6.º A la doctrina legal de que el Juez carece de oficio en los negocios civiles, y de que por ello no puede alegar excepciones que no se alegaron en su día y fueran antes del fallo objeto de la discusion de las partes. 7.º A la doctrina del derecho consagrado implícitamente por este Tribunal Supremo en las sentencias de 30 de Abril y 30 de Mayo de 1857, dictadas en recursos de nulidad y casacion de que el fallo ha de recaer sobre solo y todo lo contenido en la demanda y contestacion, réplica y dúplica, en cuyos últimos escritos, las partes deben fijar definitivamente el objeto del debate. 8.º A la jurisprudencia admitida por los Tribunales de justicia de que estos deben limitarse en sus sentencias á fallar sobre el punto litigioso controvertido, sin decidir nada sobre cuestiones que se hayan tocado por incidencia y no en la forma correspondiente. 9.º Al texto y espíritu de la donacion que el Mosen Juan Bordás hizo á favor de su sobrino, ley en la materia que debia respetarse, y segun los cuales aquella fué de todos los bienes del donante. 10.º A la doctrina de derecho que consagra el principio de que es esencia del dominio que aquel á quien corresponde una cosa puede disponer de ella libremente sancionada por la sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Diciembre de 1857. 11.º A los artículos 1.º y 9.º de la ley de capellanías de 19 de Agosto de 1841. 12.º y último. Al art. 1.º de la ley aclaratoria de 15 de Junio de 1856, porque no es exacto que el recurrente haya alegado el derecho de representacion, si no el de subrogacion: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palaco: Considerando que, si bien por parte del recurrente se demandaron los bienes litigiosos en el concepto de que

la fundacion de Pedro Clemente y su mujer María Perez era un patronato familiar, es incuestionable que pertenecian á una capellanía colativa, y pues sobre que así resulta de los testamentos de colacion, traídos á los autos, el mismo demandante vino tambien á reconocerlo por el hecho de haber invocado en apoyo de su pretension la ley de 19 de Agosto de 1841, que únicamente trata de esta clase de instituciones: Considerando que D. Juan Bordás ningun derecho pudo transmitir relativamente á dichos bienes, porque ni poseyó nunca aquella capellanía, ni después de la promulgacion de la ley de 19 de Agosto hizo gestion alguna para que se le declarase: Considerando que, sin duda por esta razon, al otorgar en 13 de Agosto de 1842 la escritura de donacion en favor de su sobrino, no hizo mérito de semejante derecho ni de tales bienes, limitándose á los que pudieran pertenecer en otras capellanías, por sucesion de sus padres: Considerando que por las razones expuestas la sentencia que absolvió á los demandados no infringe la precitada ley, ni el contenido de la escritura de donacion, ni la doctrina legal que á este propósito se cita: Considerando que tampoco se infringen por ella las leyes y doctrinas referentes á la conformidad de los fallos con lo pedido en las demandas, porque una sentencia absoluta resuelve todas las cuestiones de derecho que se planteen en otras capellanías, por sucesion de sus padres, terminada la sustanciacion, cualquier documento que crea conducente á esclarecer el derecho de los litigantes, y por consiguiente la Sala sentenciadora, al acordar que se trajese la partida de defuncion del Presbítero Bordás, no ha infringido el citado artículo, lo cual tampoco autorizaría el recurso de casacion; Y considerando, por fin, que sobre los fundamentos de las sentencias, sea cualquiera la forma en que se expongan, no se dá recurso de casacion, segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Manuel Herrero contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza de 17 de Febrero de 1860, y lo condenamos en las costas, devolviéndose los autos á dicha Audiencia con la certification correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Geruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Heras.—Pablo Jimenez de Palaco.—Ventura de Gola y Pardo. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior en el interpuesto por D. Manuel Herrero contra la sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Luis Calatraveño.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Setiembre de este año.

Table with columns for MEDIDA Y PESO DE CASTILLA and REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. Rows include provinces (Alava, Alcala, Alicante, etc.) and various goods (Trigo, Cebada, Centeno, etc.) with prices in different units.

Summary table for TRIGO, CEBADA, and LOCALIDAD. Columns: TRIGO, Por fanega, Por hectolitro, LOCALIDAD, CEBADA, Por fanega, Por hectolitro, LOCALIDAD. Rows: Precio máximo, Idem mínimo.

Madrid 5 de Noviembre de 1861.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José Joaquín Mateos.

Table titled 'Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. NUMERO 2.' showing financial data for various municipalities and provinces, including columns for 'Número de orden', 'Corporaciones', and 'Importe de las relaciones'.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Jaen.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Pontevedra.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Santander.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Soría.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Canarias.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Almería.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Barcelona.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Ciudad-Real.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Soría.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Valdeavellano de Uero.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Uero.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Uero.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Uero.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities in the province of Uero.

admisible de 44 cént. de real por cada arroba que se conduzca, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en el referido establecimiento.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de carbón desde el reverbero a la puerta principal del almacén nuevo ó del viejo en todo el año de 1862, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... arroba que resulte conducida.

El día 16 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtido de 500 varas de jerga necesarias para las atenciones de aquel establecimiento, durante el venidero año de 1862, bajo el tipo máximo admisible de 5 rs. cada vara, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 500 varas de jerga para este establecimiento, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado surtido por el precio de...

El día 14 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtido de cabos para herramientas, necesarios en dicho establecimiento durante el entrante año de 1862, bajo el tipo máximo admisible de 30 rs. por cada 100 de cabos, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Comisaría de dicho establecimiento.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de cabos para herramientas, necesarios en este establecimiento en todo el año de 1862, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de...

El día 14 de Diciembre próximo tendrá lugar en Riotinto la subasta para contratar el surtido de sebo necesario en aquellas minas durante el entrante año de 1862 bajo el tipo máximo admisible de 3 rs. por cada libra, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Comisaría de dicho establecimiento.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de sebo que sea necesario para este establecimiento, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... rs. libra.

El día 14 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de carga y conducción de minerales calcinados y tierras de Nerva hasta el segundo departamento de cementación bajo el tipo máximo admisible de 0.44 rs. por cada quintal métrico de mineral y tierras que resulte cargado en los pilones, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar la carga y conducción de minerales y tierras desde Nerva al segundo departamento de cementación de este establecimiento, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por... cada quintal métrico que resulte haberse cargado en los pilones de dicho departamento (expresado por letra).

El Comisario Régio, Santiago de la Azueta.—El Director general, Ambrosio de Orbeago.—El Contador, Javier Sanga.

El día 16 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de conducción de carbón desde el reverbero a la puerta principal del almacén nuevo ó del viejo en todo el año de 1862, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... arroba que resulte conducida.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbón de piedra para la Casa de Moneda de Sevilla subasta pública para contratar el suministro de carbón de piedra que aquel establecimiento necesita para su consumo durante el próximo año de 1862, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección general y en la referida Superintendencia, y tipo máximo de 9 rs. por quintal.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbón de piedra para la Casa de Moneda de Sevilla en todo el año próximo de 1862, se comprometo á cumplirlas y á ejecutar al precio de... rs. (expresado por letra).

El día 16 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de conducción de carbón desde el reverbero a la puerta principal del almacén nuevo ó del viejo en todo el año de 1862, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... arroba que resulte conducida.

Capitania general del departamento de Marina del Ferrol. El Capitan general del departamento de Marina del Ferrol. Hago notorio que por Real orden de 21 de Octubre último se manda sacar á pública licitacion el suministro de los ramos que se necesitan para la atencion de este departamento en el término de un año, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Alcaldia constitucional de Casas del Castañar. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo: su dotacion consiste en 2.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo obligacion del agraciado la asistencia facultativa de los vecinos pobres que el Ayuntamiento le designe, practicar los reconocimientos en las quintas, y cualesquiera otras operaciones propias de la facultad que el Ayuntamiento le encargue, y verificar la inoculacion de la vacuna en la época designada por la Superioridad de la provincia.

Alcaldia constitucional de Mariana. D. Bráulio del Pozo, Alcalde constitucional de este pueblo de la fecha. Hago saber que por renuncia del que la oblenia se halla vacante esta Secretaría de Ayuntamiento, que consiste en su dotacion en 1.500 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Banco de Bilbao. Su situacion el día de hoy 31 de Octubre de 1861. ACTIVO. Existencia en metalico... 18.081.772,12

Banco de Málaga. Su situacion en 31 de Octubre de 1861. ACTIVO. Existencia en metalico... 16.898.050,43

Situacion del Banco de Santander el 31 de Octubre de 1861. ACTIVO. Caja: metalico... 5.582.527,19

Situacion del Banco de Valladolid el día 31 de Octubre de 1861. ACTIVO. Caja: metalico... 6.376.766,02

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for the department of Marina del Ferrol.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Casas del Castañar.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Mariana.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Bilbao.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Málaga.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Santander.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Valladolid.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Valladolid.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Valladolid.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Valladolid.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Valladolid.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Valladolid.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Valladolid.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Valladolid.

Table with 2 columns: Item, Amount. Lists financial items for Banco de Valladolid.

nos de esta villa y de la inmediata de Escopete, por compra del Sr. de Corido, las que no se incluyen en estimacion. A esta finca no se le conoce la verdadera renta que produce: ha sido tasada en venta en 65.000 rs. y en renta en 3.000 rs., por la cual se ha capitalizado en 67.500 reales, que es la cantidad por que se saca á subasta.

La medida usual del pueblo es de 400 estadales cada fanega de 10 pies de lado. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Pastrana, cabza del partido judicial, y en Madrid por ser las fincas de mayor cuantía.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirán, la finca siguiente: Remate para el día 13 de Noviembre próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Urbanas. Finca urbana en la villa de Pastrana. MAYOR CUANTIA. N.ºm. 4.407 del inventario.—Un edificio titulado El Pósito, con sótano sin belezos, en la citada villa de Pastrana, procedente de sus propios, sito en la calle de su nombre; lindero por el Oriente casa y jardín de D. Ignacio Hualda, Mediodía la calle de la Castellana que antes se denominaba del Pósito, Poniente carnicería y Norte el corral de la misma. Consiste el sótano de dos caños con arcos de piedra sillera de 13 de Mayo de 1855, en buen estado, contenido 42 pies de longitud y otros 42 de latitud: el edificio se encuentra sobre dichos caños con las mismas dimensiones y en un estado regular de conservación.

Se ignora la renta que produce, y se ha capitalizado por la de 600 rs. que le han graduado los peritos en 10.000 rs., y ha sido tasado en venta en 26.000 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Pastrana por ser la cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

El Jefe de Contabilidad, interino, A. Bugnot.—V.º B.º.—El Administrador, Director, L. Guihou. Sociedad española mercantil é industrial, CALLE DEL BAÑO, N.ºm. 3.—MADRID. Estado de situacion de la misma en 31 de Octubre de 1861. ACTIVO. Existencia en metalico... 5.553.462,80

S. E. u. O.—El Subdirector Interventor, Angel Henry.—V.º B.º.—Por la Sociedad española Mercantil é Industrial, como individuo de la Comision ejecutiva, Antonio Guillermo Moreno.—El Director, Juan Francisco Camacho. Sociedad general de Crédito Moviliario español. Estado en 31 de Octubre de 1861. Reales vellon. En Caja: Efectivo... 6.225.749,45

S. E. u. O.—Madrid 31 de Octubre de 1861.—El Jefe de Contabilidad, F. Lenz.—Conforme.—El Director general, Wilhelm Wertgeimber. Venta de Bienes desamortizados. PROVINCIA DE MURCIA. Segunda subasta en quiebra. No habiendo tenido efecto la venta de la finca que á continuacion se expresa, por no haberse presentado licitador alguno á la subasta en quiebra que se verificó el 28 de Julio de 1859, por acuerdo de la Junta superior y orden del Sr. Gobernador de la provincia, tendrá nueva-mente efecto en el día que se dirá, debiendo servir de tipo la cantidad que es la de su capitalizacion.

Remate para el día 13 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas y Escribano D. José Gonzalo de las Casas. BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. PARTIDO DE LORCA. Propios.—Rústicas. MAYOR CUANTIA. N.ºm. 28 del inventario.—La primera parte de las cuatro en que se dividió para la venta la casa de aguas del hereditamiento de Alcabete, denominado Segunda de la Fuente del Oro, que diariamente se vende por el Sindicato de Riegos en el mismo hereditamiento, con la clasificacion de día y noche, sita en el término municipal de Lorca, y procedente de los propios de la misma, cuya primera parte, que fué capitalizada por la renta de 7.419 rs. 37 céntimos en 165.935 rs. 83 céntimos, y tasada en 247.312 rs. 33 cént., la remató D. Juan Nepomuceno Saiz el 4 de Enero de 1859 en la cantidad de 248.010 rs. y no habiendo satisfecho el primer plazo del remate, se le declaró en quiebra y se saca nuevamente á subasta, sirviendo de tipo la capitalizacion.

A la vez que en la villa y corte de Madrid, tendrá efecto el remate de la finca que se deja expresada, en igual día y hora, en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral y Escribano D. Juan de la Cierva y Solo, y en la ciudad de Lorca ante el Sr. Juez de primera instancia de su partido y Escribano D. Juan de Luna y Perez. Murcia 30 de Setiembre de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, José Gomez Carrasco. PROVINCIA DE GUADALAJARA. Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 13 de Noviembre de 1861, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Rústicas. Fincas en el término de la villa de Pastrana, procedente de sus propios. MAYOR CUANTIA. N.ºm. 5.415 del inventario.—Un monte sin arbolado, titulado el Viejo, consistente en 1.480 fanegas, entre labradas y demás, equivalentes á 366 hectáreas y 50 áreas, de las cuales 768 fanegas pagan al Ayuntamiento un cánon de un celemin de trigo tranquillon por el derecho de labrarlas, concedido por el mismo Ayuntamiento. Dicho terreno corresponde por sus constituyentes á la tercera clase y linda por el O. labrados de propiedad particular y majuelos del Habido, M. monte de Yebra, M. monte de Don Francisco Jareño y término de Escariche, y N. vega de Seber, propiedad de D. Gregorio Illana y término de Escopete. Dentro de estos limites se encuentran 400 fanegas de terreno labrado, correspondientes á varios veci-

El Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. Por el presente cita y emplaza á los que se crean con derecho á cinco carpetas del empréstito hecho al Gobierno en el año de 1822, números 484 al 488, comprensiva la primera de nuevo documentos á la orden de la Sr. vda. de Larrieta é hijo, importantes 9.000 rs. vn.; la segunda, de seis á la propia orden, importantes 33.333 rs., 11 mrs.; la tercera, de un solo documento á la misma orden, importante 15.000 rs.; la cuarta, de otro documento á orden de D. Juan Buch é hijo por valor de 45.000 rs., y la quinta de seis documentos á la orden de estos últimos, importantes 33.333 rs. 11 mrs., para que en el término de 30 dias contados desde el día de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir en el expediente instruido en este Juzgado y presencia del infrascrito Escribano, á solicitud de los albaceas de D. Francisco Buch y Trujillo, sobre justificar el extravío de dichas carpetas.

Cádiz 25 de Octubre de 1861.—Antonio Godínez y Coa.—Licenciado, Ramon M. Pardiño. D. Carlos Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad. Por término de 30 dias, ultimo plazo que se concede, cito, llamo y emplazo á los descendientes legítimos de D. Manuel Ducóin que se crean con derecho á la imbecion del viñedo fundado por D. Francisco Polanco y Cañas, para que se presenten á exponer lo que crean procedente sobre la venta de una parte de casa, posada del Sol, de esta ciudad, realizada en 6 de Noviembre de 1858 por presencia de D. Francisco de Paula Gonzalez; apercebidos que si no lo realizasen se dictará providencia y les parará el perjuicio consiguiente.

Jeréz y Octubre 30 de 1861.—Cárlas Halcon.—Licenciado, Juan Jacobo Thompson. D. Carlos Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad. En virtud del presente cito, llamo y emplazo nuevamente á los que se crean con derecho á una suerte de tierra y olivar, compuesta de seis y media aranzadas, en el pago de Capirete ó Rabo-atón, de este término, que adquiridas por Doña Teresa, Doña Rafaela y Doña Josefa Franco y Alday en 18 de Febrero de 1788 fueron incorporadas al vínculo fundado por Francisco Ordiales, y comprendidas en la division que se hizo en el año de 1821 á consecuencia de las leyes desamortizadoras, para que dentro de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que se

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 16 de Diciembre próximo, á la una de la tarde se celebrará en la Casa de Moneda de Sevilla subasta pública para contratar el suministro de carbón de piedra que aquel establecimiento necesita para su consumo durante el próximo año de 1862, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección general y en la referida Superintendencia, y tipo máximo de 9 rs. por quintal.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al modelo que á continuacion se inserta. Madrid 4 de Noviembre de 1861.—El Director general, José Gener.

Modelo de proposicion. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbón de piedra para la Casa de Moneda de Sevilla en todo el año próximo de 1862, se comprometo á cumplirlas y á ejecutar al precio de... rs. (expresado por letra).

(Fecha y firma.) Domicilio. Madrid 6 de Noviembre de 1861.—El Director general, José Gener.

El día 16 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de conducción de carbón desde el reverbero a la puerta principal del almacén nuevo ó del viejo en todo el año de 1862, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... arroba que resulte conducida.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbón de piedra para la Casa de Moneda de Sevilla subasta pública para contratar el suministro de carbón de piedra que aquel establecimiento necesita para su consumo durante el próximo año de 1862, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección general y en la referida Superintendencia, y tipo máximo de 9 rs. por quintal.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbón de piedra para la Casa de Moneda de Sevilla en todo el año próximo de 1862, se comprometo á cumplirlas y á ejecutar al precio de... rs. (expresado por letra).

El día 16 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de conducción de carbón desde el reverbero a la puerta principal del almacén nuevo ó del viejo en todo el año de 1862, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... arroba que resulte conducida.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

No habiendo tenido efecto la subasta para contratar la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862, he dispuesto se verifique nueva licitacion que tendrá lugar en mi despacho á la una de la tarde del día 20 del actual, bajo el tipo de 2.368 rs., y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletín del viernes 4 de Octubre último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Pontevedra 5 de Noviembre de 1861.—Corzo. 7067

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Embun, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante por cesion del que desempeña: su sueldo anual consiste en 4.000 rs. vn., pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde el día de su insercion en la Gaceta y Boletín oficial de la expresada provincia. Huesca 5 de Noviembre de 1861.—El V.º P. del C.º P., Ambrosio Voto Nasarre. 7070—3

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 8.000 rs. Se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1853, á fin de que los Arquitectos que deseen ser comprendidos en la terna que debe formar la Excm. Diputacion provincial presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha. Palma 31 de Octubre de 1861.—El V.º P. del C.º P., Miguel Amer. 7072

Gobierno de la provincia de Murcia.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuentesauco, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

No habiendo tenido efecto la subasta para contratar la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862, he dispuesto se verifique nueva licitacion que tendrá lugar en mi despacho á la una de la tarde del día 20 del actual, bajo el tipo de 2.368 rs., y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletín del viernes 4 de Octubre último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Pontevedra 5 de Noviembre de 1861.—Corzo. 7067

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Embun, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante por cesion del que desempeña: su sueldo anual consiste en 4.000 rs. vn., pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde el día de su insercion en la Gaceta y Boletín oficial de la expresada provincia. Huesca 5 de Noviembre de 1861.—El V.º P. del C.º P., Ambrosio Voto Nasarre. 7070—3

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 8.000 rs. Se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1853, á fin de que los Arquitectos que deseen ser comprendidos en la terna que debe formar la Excm. Diputacion provincial presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha. Palma 31 de Octubre de 1861.—El V.º P. del C.º P., Miguel Amer. 7072

Gobierno de la provincia de Murcia.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuentesauco, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de apoderados á deducir el que les asista, si las conciene, en las actuaciones que se siguen en este Juzgado y presencia del Licenciado referendario.

Jerez de la Frontera 31 de Octubre de 1861.—Carlos Halcon.—Licenciado, Juan Jacobo Thompson. 7080

D. Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á José, cuyas señas, apellido y residencia se ignora, conocido por Pepe, alias Cuco, que en el mes de Abril de este año se hallaba de mozo de labor ó cochero en la casa de labor de los Sres. hermanos Rios, denominada de Rios, sita en la calle del Españoleto, núm. 13, en Madrid, frente á la fuente de Santa Bárbara, que lleva en arrendamiento D. Feliciano Martínez y de la que es mayoral Domingo Esteban, para que en el preciso término de 10 días, que por primero y último término se le conceden, se presente en este Juzgado á evacuar una diligencia de justicia en causa criminal que se sigue por robo de dos mulas á Gabriel Martínez en Tielmes la noche del 27 al 28 de Abril de este año.

Dado en Chinchón á 8 de Noviembre de 1861.—Lopez de María.—Por su mandado, Luciano Lopez. 7041

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés referendada por el Escribano del crimen D. José Izquierdo, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á D. Manuel Amandi, cuya filiación y paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafas, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á José Guide Alvarez, vecino de Melgash Domínguez, en el vecino reino de Portugal, de 34 años de edad, residente en Valdes, cerca de Jadraque, en un tajo de ferro-carril, en el mes de Noviembre del año último, á fin de que comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia judicial en causa criminal que en el mismo se sigue contra Francisco Castaño por violación de la niña Petra Quintas, y en cuyo proceso ha declarado ya en esta villa dicho José, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 7 de Noviembre de 1861.—Felipe Antonio de Arruche.—De su orden, Félix Sanz y Parra. 7073

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido y especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 30 días siguientes al en que aparece este anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno á Rafael Flores Escrivano, natural de la villa de Elche, provincia de Alicante, vecino que fué de esta capital, casado, alparagatero y abañil, de 45 años de edad, para que dentro de dicho plazo se presente á mi autoridad, ó en la Escribanía del que suscribe, á ser enterado de la sentencia que recayó en la causa seguida contra el mismo sobre abusos en su destino de dependiente, que fué del resguardo de puertas de esta población, y cumplir la condena que en la misma se le ha impuesto por el Tribunal superior, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albaladeá 7 de Noviembre de 1861.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Lopez Campo. 7074

Item de la yegua. Edad 40 años, alzada más de seis y media cuartas, pelo negro castaño, bien tratada, mucha crin y cola, un lunar en el espiazo.

D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villistas de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Mariano de Vacas, D. Joaquin Rivera y Juan Muñoz Friarte, este licenciado del ejército del arma de artillería y los primeros contratistas de quintos de la provincia de Alicante, cuyos domicilios se ignoran, para que en nueve días, que por último término se les señala, se presenten en este Juzgado en méritos de la causa que se les sigue por falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal y los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 40 de Noviembre de 1861.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Hortiz.

D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villistas de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gomez Pastor, natural de Novelda, provincia de Alicante, vendedor de tomates en la plazuela de la Cebada, y cuyo actual paradero se ignora, para que en nueve días que por último término se le señala se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia del Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará aquella con los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 40 de Noviembre de 1861.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Hortiz.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. Varios periódicos extranjerios, dice La Patrie, han publicado acerca de Méjico noticias relativas á su estado sanitario, que dicho periódico rectifica en interés de las familias de los marinos embarcados en los buques de la escuadra francesa.

La fiebre amarilla no existe de una manera permanente en Veracruz y en los demás puertos de Méjico, segun afirman dichos periódicos; se desarrolla únicamente en ciertas épocas del año y con largos intervalos, sin que jamás aparezca durante el invierno, cesando enteramente desde el mes de Octubre á fin de Mayo, en cuyo período el clima de Méjico es tan saludable como el de Europa para las personas que se someten á ciertas prescripciones higiénicas fáciles de observar.

El mismo periódico anuncia que los buques de guerra que componen la division naval de Méjico saldrán para su destino del 10 al 15 de este mes. M. Roze, Capitan de navio y Jefe del navio de vapor Massena; M. Thomasset, Capitan de fragata, Jefe de Estado Mayor del Contraalmirante Jurien de la Graviere, y M. de Selva, Capitan de navio, Jefe de la fragata de vapor Guerriere, han salido ya de París para Tolon y Brest.

Entre las tropas de desembarco que irán á Méjico se halla, segun parece, un cuerpo de 500 znanovs. Anticiase además que la fuerza de caballería destinada al mismo punto partirá sin caballos, que tomará en la Habana y aun en Méjico.

Hasta los últimos días del presente mes, segun anuncia La Patrie, prolongará SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses su residencia en Compiegne.

El deseo que el Príncipe Couza abriga de respetar cuanto le sea posible los convenios diplomáticos que sirvieron de base para la constitución de los Principados unidos. Con respecto á la Comision central, el Príncipe propone reemplazarla con una especie de Consejo de Estado, que se encargará de la formación de las leyes, y á cual se concederá además cierta facultad de revision legislativa.

E, pues, probable, añade el corresponsal del Diario citado, que desembarazada, al menos por ahora, de estos puntos cuestionables, la Conferencia no tardará en llevar á feliz término en corto plazo dichas negociaciones, que en la actualidad se renuevan con la base de una transaccion equitativa, convenida desde luego entre los Gabinetes de las Potencias interesadas.

Leemos en la Gaceta del Danubio que segun las últimas noticias recibidas de Budna, el triunfo obtenido por los montenegrinos el 24 y el 25 de Octubre les habia animado para atacar el campamento de los turcos. Noviza Cervich envió al efecto una partida considerable de sus tropas, y el ataque tuvo feliz resultado. Los turcos se retiraron desordenadamente hacia Gacko y Glicetz, dejando en poder de los vencedores bagajes, municiones de guerra y cuatro cañones.

La pérdida de los turcos se calculaba en 500 hombres: los montenegrinos tuvieron 300 muertos y heridos, y en Gellinga reinaba extraordinario júbilo habiéndose celebrado el 4.º de Noviembre aquella victoria con festejos públicos. El 30 de Octubre, Mahmoud-Bajá libró por medio de una expedición á los turcos cercados en el fuerte de Jekovo, que fué incendiado por los insurrectos. En dicha expedición perdieron los bachibouzouks su bumbacha y 400 hombres poco más ó menos entre muertos y heridos.

Despues del ataque de los insurrectos, se retiraron los turcos hasta cerca de Trebignia. CRONICA EXTRANJERA. Suscitase con frecuencia quejas amargas acerca del mal que se ocasiona á la agricultura con la destrucción de las avellanas que se dedican á la caza de insectos nocivos. Estas quejas son muy fundadas, pues, segun cuenta un viajero, la utilidad de las avellanas nocivas no se limita á aquel importante ramo, como se deduce del hecho que observó en el campo cerca de Sevres. Bandadas de pájaros bajaban hacia la tierra y sobre un rebaño de gansos, que, marchando lentamente por una pradera con ellos, separando al efecto suavemente sus alas para dejarse el mayor espacio. Cuando alguna persona se aproximaba á los gansos, los pájaros alzaban el vuelo, mas volaban rápidamente tan pronto como se habia alejado la que los habia asustado. La explicacion de este fenómeno es en extremo interesante: las ocas que se trata habian sido invadidas por millares de insectos, que con frecuencia revolotean cerca del agua, y que se habian introducido en su plumaje. La caza de estos insectos era la que habia atraído á las avellanas con gran satisfaccion de la banda de palimpédoes.

Contra las mordeduras de la víbora.—El Doctor Viand-Grand-Maraís ha publicado en Francia un precioso trabajo sobre las serpientes de la Vendée y del Loira inferior. Despues de detenidas investigaciones, el autor ha juntado 203 casos de mordeduras de la víbora en el hombre, número bastante para hacer una buena descripción de los síntomas y proponer un tratamiento racional. Una mordedura de víbora, como todas las heridas emponzoñadas, exige socorros inmediatos, por cuanto importa mucho neutralizar la ponzoña antes de que penetre en el torrente circulatorio. Tres son las indicaciones que se presentan: 1.º Interrumpir la comunicacion de la parte herida con la circulación general. 2.º Expresar el veneno de la herida. 3.º Destruir en el mismo punto de su presencia.

Lo primero que hay que hacer en caso de picadura ó mordedura por un áspid, una peliada ó cualquiera otra serpiente venenosa, es poner una ligadura entre el corazón y la herida á la distancia de dos ó tres pulgadas de esta. Para ello pueden servir una corbata, un pañuelo, una liga, una venda ó cinta algo ancha con preferencia á una estrecha. La ligadura debe estar bastante apretada para hacer hinchar las venas, que se hincharán en las serpietas, pero nunca tanto que produzca un surco en las carnes, porque entonces aumentaría la ingurgitacion inflamatoria y expondría á la gangrena. La ligadura debe mantenerse de 40 á 60 minutos y no más, y aun habrá que aliviarla ó colocarla á mayor distancia de la indicada si se ve que agrava los accidentes locales.

Cuando la parte mordida no consiente la ligadura (cabeza, cuello ó tronco), se ejerce con ambas manos una suave compresion alrededor de la mordedura, mientras se aplica á los demás medios de tratamiento. Para llenar la segunda indicacion, se favorece la salida de la sangre y del veneno por medio de una incision que ensanche la herida, y por medio de presiones alrededor de la misma. Tambien es excelente medio la succion, ya con la boca, ya con el auxilio de una ventosa. En las cercanías de Blain, un tal Civel, de 34 años de edad, fué mordido en 1858 por una víbora de color rojo al estar en una zanja de tierra. Llegó en el acto del accidente al Dr. Sortais: aplica una ligadura; emplea la succion en el punto mordido (el dedo pulgar de la derecha) administrando el amoníaco íntus et extrá, y al siguiente dia estaba el paciente completamente curado.

La succion ó aspiracion saca la ponzoña mezclada con sangre, y hay que escupir y enjuagarse la boca á cada succion. No puede ni debe practicar esta la persona que tenga aftas ó ulceraciones en la boca; si los asistentes se hallan en estruñir la ponzoña en el mismo sitio se introduce en la picadura ó mordedura un agente químico capaz de descomponerla. Este agente puede ser una solucion acuosa de yoduro de potasio y de yodo que el Dr. Viand-Grand-Maraís formula asi: Agua..... 50 gramos. Yoduro de potasio..... 4 Yodo metalico..... 4,25 Mézclese. Si no se tiene á mano esa solucion, el tiempo apre-

mió, y el enfermo se enfria &c., cautericeose profundamente la herida con una llave, un cuchillo, un clavo, un hierro cualquiera, hecho ascua. Cuando ya se han declarado los vómitos, es inútil la cauterizacion: entónces ya no cabe triunfar de la intoxicacion si no por los medios generales, por los sudoríficos, los tónicos, el álcali en dosis de algunas gotas en una taza de té, el espíritu de Minderero, el vino, ó el café, combinados con el uso inmediato del algodón cardado y de tafetan engomado sobre la parte enferma, mantas, botellas de agua hirviendo &c. &c.

M. Stanbridge, que ha residido 18 años entre los indígenas de Australia, leyó en una de las últimas sesiones de la Sociedad ethnológica de Londres un resumen de las costumbres de aquellas tribus, del que extractamos los siguientes pormenores que ofrecen algun interés: Los aborígenes del centro de la Australia meridional están divididos en tribus numerosas. Cada una de ellas reconoce un jefe hereditario, pero los padres de familia poseen una autoridad sin límites aun sobre la vida de sus mujeres. No obstante M. Stanbridge no hace mención de caso alguno en que un marido haya hecho uso de su derecho de vida y muerte sobre su mujer. Uno de los rasgos más repugnantes del carácter de aquellos salvajes es el canibalismo: los niños recién nacidos son con frecuencia condenados á muerte para ser comidos. Existe en algunas tribus una supersticion que les impulsa á creer que si el primogénito se alimenta de la carne de uno de sus hermanos menores, adquiere él solo la fuerza que ambos hubieran tenido separadamente. De aquí resulta que en tan horribles festines, los padres inducen á su hijo primogénito á comer la mayor cantidad posible de carne perteneciente al cuerpo de su malhadado hermano, asesinado á impulsos de un sentimiento de piedad maternal. Muchos salvajes poseen tres y cuatro mujeres, pero legalmente el número no debe pasar de dos. La institución de la herencia tiene lugar respecto de la propiedad territorial, y cada tribu, asi como cada familia, cuenta con terrenos de su pertenencia.

M. Stanbridge confirma completamente las relaciones que se han hecho respecto de la increíble habilidad de aquellos indígenas para dirigir sus canoas por medio de las velas; y en efecto saben muy bien, lo que parece maravilloso, modificar la carrera de sus embarcaciones imprimiéndoles movimiento en cualquier direccion que se desea. Las tribus limitrofes tienen, dice aquel ilustrado viajero, la costumbre de renovar cada nueva luna; y durante estas reuniones se entregan á toda clase de juegos de destreza y al canto. Con esta ocasion cambian entre sí sus diversos productos, adquiriendo cada indígena lo de que tiene necesidad; pero de ordinario tales reuniones concluyen por disputas en que los cuchillos representan un papel importante. Los naturales son víctimas de las supersticiones más extrañas respecto de la muerte. Figúranse que nadie muere á no ser en caso de que haya recibido heridas de algun enemigo, ya directamente, ya valiéndose de sortilegios, y la direccion en que se encuentran los pies del muerto indican el lugar donde se podrá descubrir el asesino: entónces salen en su busca los parientes de los individuos de la tribu, y dan muerte á todas las personas que encuentran á su paso.

Ocasiones hay en que se tan abominables supersticiones dan margen á caricaturas espantosas. Los cadáveres de los indígenas que hubieran estado de existir naturalmente no son pasto de sus compañeros; son quemados á veces, otras enterrados, y en algunas circunstancias colgados de las ramas de los árboles, donde se los deja expuestos largo tiempo, recogiendo despues sus restos, que son arrojados en una hoguera. Las ideas mitológicas de aquellos pueblos son muy interesantes. Consideran la luna como una persona, y en el mismo concepto tienen á las estrellas y á los planetas, siendo cada uno de estos mundos héroes de una historia y ejerciendo una influencia particular. Los indígenas poseen tambien nociones igualmente singulares relativamente á los orígenes del género humano.

Supúnese que el sol ha sido en su principio el huevo de un casobar (1), que en un choque en el espacio se rompió, llegando á ser el astro que nos alumbraba. Los sacerdotes de los habitantes de la Australia meridional recomiendan con especialidad una práctica, que consiste en quemar caballos humanos, porque, dicen, es un medio eficaz de obtener lluvias en tiempo de sequia. Es curioso que á pesar de la carencia de lluvia en algunos distritos, el nivel de los rios se eleva con frecuencia demasiado, y dé ocasion á desbordamientos en las épocas de mayor sequedad. El idioma que hablan las diversas tribus ofrece tales diferencias, que en muchas casiones los indígenas de lugares apartados no se comprenden en manera alguna.

El casobar es un ave que habita en las islas del Archipiélago indio y especialmente en los bosques de la isla Ceram: su tallo es como el de un árbol, aunque en la Nueva Holanda hay algunos de dos varas y media de magnitud; no vuela, pero corre con suma rapidéz. (D'Orbigny.) INTERIOR. MADRID.—El viernes 4.º del corriente celebró el tercer aniversario la sociedad médica titulada La Amiga del Estado, compuesta de alumnos de todos los años de la Facultad de Medicina, y presidida por el distinguido profesor el Dr. D. Rafael Martínez Molina. El Secretario Sr. Escobar leyó una breve, pero correcta memoria, en que se daba noticia de los trabajos de la corporacion durante el año último, precedida de oportunas consideraciones sobre la fraternidad que reina entre los individuos que la componen y los adelantamientos de la sociedad, que habiendo comenzado por ser una reunion destinada al repaso, se ha convertido en una verdadera Academia, donde se ventilan las cuestiones fundamentales de la ciencia.

El socio de número Sr. Talers leyó un discurso inaugural muy bien escrito, y terminó el acto por una sentida proracion del Presidente Sr. Martínez Molina. La concurrencia era bastante numerosa, encontrándose algunos profesores de la Facultad de Medicina, varios representantes de los periódicos facultativos y científicos y Catedráticos de la Universidad central. La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion celebró anteayer la solemne apertura de sus sesiones en el presente año académico de 1861 á 1862, presidiendo este solemne acto el Ilmo. Sr. D. Pedro Sabau, Director general de Instruccion pública. La concurrencia era tan numerosa y escogida como de costumbre. Despues de haber leído el Secretario Sr. Silveira la memoria de las actas académicas del curso anterior, pronunció el Excmo. Sr. Presidente D. Joaquin Aguirre un discurso notable por las formas y el estilo, en el cual trató de analizar los dos puntos siguientes: 1.º ¿Conviene la abolicion de todos los fueros privilegiados? 2.º ¿Conviene la supresion de las autorizaciones para procesar á los empleados del Gobierno?

Terminado el discurso, el Sr. Sabau procedió á la distribucion de los premios concedidos por la Academia á los individuos que más se distinguieron en el curso anterior, y son los siguientes: Precios de artículos al mayor y por menor en el dia de hoy. Carne de vaca, de 44 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra. Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra. Idem en canal, de 80 á 85 rs. arroba. Lomo, de 42 á 51 cuartos libra. Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Vino, de 36 á 38 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos. Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 28 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra. Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 ½ á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 ½ cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada, de 32 ½ á 34 rs. fanega. Algarroba, de 14 á 16 rs. id. Trigo, de 100 á 105 rs. id. Quedan por vender 845 fanegas. Precio máximo..... 63. Idem mínimo..... 53. Idem medio..... 60,12. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Por los trabajos teóricos, D. Faustino Rodriguez San Pedro y D. Segismundo Moret y Prendergast, recompensados con medallas D. Vicente Romero Girva, D. Francisco de P. Romero y Robledo; y en los trabajos prácticos D. Fermín Azeja y Calvo, D. Luis Silveira y el señor Pastor y Huerta, distinguidos con mención honorífica. Acto continuo el distinguido funcionario que presidia esta solemneidad, declaró abiertas las sesiones, y dió, por terminada la inaugural.

Hoy salen de esta corte por la via de Alicante al grueso individuos de la servidumbre del Príncipe Muley-El-Abbas, conduciendo la mayor parte de los equipajes del Califá. Este partirá, por lo que se asegura, dentro de esta misma semana. Estado sanitario.—Las nieves que en estos dias han caído en los puertos de Guadarrama y Navacerrada, y los vientos que de estas cordilleras han soplado hacia esta corte, han hecho que el frio se haya sentido más de lo de costumbre en este tiempo, descendiendo el termómetro de Reaumur algunas madrugadas hasta el grado de congelacion; sin embargo, habiendo saltado el viento al S. S. O. el jueves y viernes, en la noche de este último sobrevinieron lluvias de aquel cuadrante, que se disiparon el sábado por volver el viento al N. O. El barómetro se sostuvo marcando la misma presión atmosférica que en las anteriores semanas; y si bien el estado atmosférico fué por lo general desmejor, no faltaron algunos dias ráfagas, celajes y nubes.

Segun predominando las enfermedades propias del invierno: esto es, los resfriados, los corizas, las ronqueas, las fiebres catarrales, las gástricas y las reumáticas, habiéndose disminuido notablemente las intermitentes que tanto abundaron en este otoño. Se han presentado tambien bastantes casos de anginas, de erisipelas, de sarampión, de viruelas y de tises nerviosas, particularmente en los niños, y alguno que otro enfermo de pleuresía, de pulmonía y de apoplejía, casi todos ellos mortales. La mortandad es la que suele haber todos los años por este tiempo. (Siglo médico) ALICANTE 9 de Noviembre.—La Diputacion provincial, en una de sus últimas sesiones, á propuesta del señor Gobernador civil, ha votado 47.000 rs. para premios á los Ayuntamientos y á los particulares que más contribuyan con sus plantaciones á la repoblacion del arbolado, debiendo destinarse otros 2.000 para la compra de semillas, que se repartirán á las corporaciones y agricultores que las soliciten. Aunque en pequeña escala, el estímulo del premio deberá producir buenos resultados, despertando entre los cultivadores la afición á los árboles que han sido y serán eternamente una fuente inagotable de riqueza. (El Comercio.) VALENCIA 9 de Noviembre.—Desde mañana quedarán abiertas las escuelas dominicales, inauguradas con tan buen éxito en el año anterior, y las cuales tendrán lugar á las tres de la tarde.

Ha llegado á esta ciudad, donde permanecerá breve tiempo, S. A. la Duquesa de Sessa. Se ha hospedado en la fonda del Cid. Ayer salió para la Albufera el General Prim, con muchas personas que le acompañan á la cacería del lago, la cual promete ser este año animadísima. (Diario mercantil.) ANUNCIOS. IGNORÁNDOSE EL PARADERO Ó HABITACION DE D. Patricio Puerta, que vivió en la calle de San Bernardino, núm. 6, y en la calle de Tudescos, número 42; y teniendo que dar un aviso que le interesa, se ruega á dicho Sr. Puerta, ó á las personas que le conozcan, que se sirvan de avisar las señas de su domicilio en las oficinas de la casa del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, calle de Alcalá, núm. 74. Madrid 8 de Noviembre de 1861.—José María Diaz de Cevallos. 7056—1 SE VENDEN EN SEGUNDA DOBLE SUBASTA SEIS casas sitas en la calle de San Juan de la ciudad de Valencia, señaladas con los números 28, 29, 30, 31, 32 y 33, de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez. Conde de Cervellón &c. El remate tendrá efecto el sábado 16 del actual, á las doce de la mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, 42 y 44, y en Valencia en la Escribanía de D. Mariano Gomez Estrada, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 6998—4 PARA UN ASUNTO DE INTERES SE DESEA SABER si existen en la Habana, isla de Santo Domingo, ó en algun otro punto de la Peninsula, los parientes ó herederos de D. José Gabriel de Aybar, Dean que fué de la Catedral de dicha isla, y de D. Juan José Aparicio, Ministro que fué de aquella Audiencia, como asimismo los de D. Pedro Diaz Lavandero, Intendente que fué de ejército y provincia; puede acudirse ó comunicarlo á D. Gregorio Rujula y Busel, calle del Duque de Alba, núm. 11, cuarto bajo, en el preciso término de dos meses que por segundo y último plazo se les da; con la advertencia que cumplidos que sean procederán los testamentarios del finado D. Antonio Rujula y Busel (Q. S. G. H.) á lo que correspondiera, sin haber lugar á reclamacion alguna. Madrid 8 de Noviembre de 1861.—Gregorio Rujula. 7001—1 LA AURORA DE LA VIDA.—SEMANARIO PINTORESCO dedicado á la instruccion de los niños de ambos sexos. Se ha repartido el número 42 de esta interesante publicacion, que va adquiriendo gran acogida por su amabilidad, fondo moral y lujo de la edicion: contiene los artículos siguientes:—Artículos.—De la muerte, por D. Cayetano Vidal y de Valenciano. Dos manebos (balada), por D. Antonio Arnao. La gratitud, por Doña Angela Grassi. Carreras de caballos, por L. Las Ordenes de caballería, por D. José S. Biedma. Juegos de niños: La cometa, por D. Emilio de Tamarit. Explicacion del figurin de modas. Grabados.—El cazador. Carreras de caballos. Templario.

SANTO DEL DIA. San Martin, Obispo y confesor. Cuarenta horas en la parroquia de San Martin. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 10 de Noviembre de 1861. Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 10 de Noviembre de las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.) Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura, Direccion del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 6 de Noviembre de 1861 á las ocho de la mañana. Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en el centro, Temperatura en la superficie, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Table with columns: Artículo, Precio.

BOLBAS EXTRANJERAS. Ambers 6 de Noviembre.—Interior, 46 1/2.—Diferida, 41 1/8. Amsterdam 5 de Noviembre.—Interior, 47 3/16.—Diferida, 41 1/16. Francfort 5 de Noviembre.—Interior, 46 3/8.—Diferida, 40 7/8. Londres 5 de Noviembre.—Interior, 49 7/8. ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—El tanto por ciento.—Baile. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Los diamantes de la Corona, zarzuela en tres actos. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Impresiones de viaje.—Un cocinero.—El loco de la guardia.—Frasquito. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Otra casa con dos puertas, comedia en tres actos.—La tertulia, baile.—Por un retrato, pieza en un acto. TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio. IMPRENTA NACIONAL.